

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170043100

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, el cual, en providencia del 23 de septiembre de 2020, declaró inadmisibile el recurso de alzada interpuesto contra la decisión emitida por este Juzgado el 27 de enero de 2020.

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral tercero de la providencia en cita, esto es, oficiar a la autoridad competente para el levantamiento de las cautelas ordenadas dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 95 hoy 26 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170052400

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud elevada por el apoderado del demandante en torno al cumplimiento a lo ordenado en proveído del 20 de octubre de 2020, se requiere a la parte demandada para que dé cumplimiento a lo allí dispuesto, esto es, informe si conoce la dirección física y/o electrónica donde la señora Alba Lucy Peña Albarracín puede recibir notificaciones, con el objeto de que la parte actora la notifique.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 95** hoy 26 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

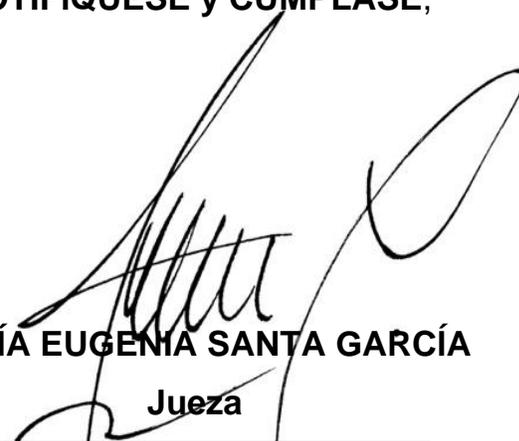
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120170062200

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone tener en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que la demandada Dugo Services S.A.S., a través del curado *ad litem* designado¹, se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el entonces vigente artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022], y durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 95** hoy 26 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA

Secretario

KG

¹ Documento digital 11 pdf

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001310301120190017400
Clase: Ejecutivo
Demandante: Agrupación de Vivienda Belmira P.H.
Demandado: Centro de Idiomas Winston Salem Ltda. y otros

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por por el apoderado judicial de los demandados Joshua Clement Broyles, Olga Cecilia Gómez Durán, José David Santos Gómez y Sara Santos Gómez, contra el auto que libró mandamiento de pago, así como la providencia que lo adicionó, al interior del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Expone el inconforme que existe falta de jurisdicción frente a la demandada Sara Santos Gómez, toda vez que las expensas objeto de cobro fueron expresamente desistidas por la parte actora al interior de este proceso, y aceptada en proveído del 01 de abril de 2019, pero con la reforma de la demanda quiso revivir el pleito frente a aquella, situación que es improcedente.

De otro lado, existe ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo complejo, y no existe una obligación clara, expresa ni exigible frente a sus prohijados, toda vez que no les corresponde asumir el pago de expensas extraordinarias ni sanciones por inasistencia a las asambleas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del extremo activo recorrió el traslado del recurso e indicó que, si se entendiese que lo que quiso atacar la ejecutada, es la vinculación de su prohijada a la demanda, debe tenerse en cuenta que no existe ningún pronunciamiento del despacho en el que se hubiese aceptado el desistimiento contra Sara Santos Gómez.

Por otro lado, el título ejecutivo base de la presente ejecución no es un título complejo, además, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, además, la inexigibilidad del cobro de las cuotas de administración a los tenedores como lo pretende la pasiva, atenta contra los derechos particulares de todos y cada uno de los propietarios y tenedores de las demás unidades privadas que conforman el conjunto, quienes no solo tienen que soportar y solventar la falta de ese aporte económico, necesario para el funcionamiento de la administración y la prestación de los servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes de la copropiedad, sino que además reciben un trato inequitativo respecto de los demandados que, a pesar de también beneficiarse de los mismos servicios y bienes, no soportan las mismas cargas.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se hace necesario precisar que en el proceso ejecutivo, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que posteriormente se admita ninguna controversia sobre el particular que no haya sido planteada a través de dicho medio, como así lo establece el artículo 430, inciso 2°, del Código General del Proceso.

En tal sentido, es del caso acotar que, de acuerdo con el inciso primero del canon normativo en cita, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal, cuando la demanda venga acompañada del documento que preste mérito ejecutivo. En ese orden, en este tipo de juicios, al momento de librarse el mandamiento de pago, el juez debe observar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que los

documentos que se presentan como título ejecutivo cumplan con las condiciones formales y de fondo, establecidas en el artículo 422 del estatuto general del proceso.

Resulta pertinente recordar, entonces, que dichas condiciones, referidas las primeras a que se trate de un documento o documentos que conformen una unidad jurídica y que, entre otras, emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y, las segundas, a que de ese documento emane una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se constituyen en las exigencias que deben confluir para que aquél preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, las cuestiones que desborden ese marco, no pueden ser apreciadas por el juez al momento de calificar la demanda y verificar la presencia de los mencionados requisitos en el documento aportado como báculo de la acción ejecutiva, lo cual sólo será posible a través del debate probatorio que surja a partir de las excepciones perentorias, siendo, entonces, en la sentencia donde se diriman los aspectos diferentes a las exigencias primigenias aquí enunciadas.

Lo anotado en precedencia aparece como corolario para acotar que las defensas esgrimidas por la ejecutada para derrumbar la orden de pago aquí emitida, y que guardan relación con la alegada disolución de la promesa por mutuo disenso y novación de la obligación allí señalada, no pueden ser resueltas a través de la reposición al mandamiento de pago, ya que las mismas, se itera, no atacan los ya referidos requisitos del documento ejecutivo [Art. 422 C.G.P].

2. En el caso sometido a examen, expuso el gestor judicial de los demandados que el juzgado carece de “jurisdicción” frente a la demandada Sara Santos Gómez, por cuanto el extremo activo desistió de la acción en su contra y, por ende, no era procedente librar mandamiento de pago frente a aquella, lo cual, de entrada advierte esta instancia judicial encajaría en un evento de carencia o ausencia de legitimación en la causa por pasiva [no de falta de jurisdicción], lo cual que no puede ser debatido mediante recurso de

reposición contra la orden de apremio, sino que puede ser planteada como excepción de fondo y, en todo caso, analizable al momento de proferir de fondo la decisión que en derecho corresponda.

Clarificado lo anterior, resta establecer si en el *sub judice* la obligación no es clara, expresa ni exigible frente a los demandados, como lo discute el recurrente, en relación con las cuotas extraordinarias de administración y las sanciones por inasistencia a las asambleas de la copropiedad.

3. En los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda demandarse ejecutivamente una obligación, ésta debe ser clara, expresa y exigible. Sobre tales exigencias, de vieja data se ha dicho que:

“En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a racionios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación”¹ [subrayado y negrilla del despacho]

3.1. En el caso *sub judice*, se ejecutan cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como la sanción por inasistencia a las asambleas de la copropiedad.

En los términos de la Ley 675 de 2001, los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal comparten áreas y servicios de utilidad general, por lo que es necesario que se causen erogaciones que permitan la conservación y mantenimiento de las mismas y, en tal virtud, se genera el cobro de las cuotas de administración. Al respecto, el artículo 29 *ibídem* establece que:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 28 de abril de 1999, M.P.: César Julio Valencia Copete.

“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal.

Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado (...).”

De lo anterior se concluye que el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias es obligatorio para todos los propietarios, sin embargo, en el caso de los tenedores de los inmuebles [calidad que ostentan los ejecutados], éstos no son solidarios con el pago de las cuotas extraordinarias o el pago de las sanciones por inasistencia a las asambleas, la cuales, por su naturaleza, corresponde a los propietarios, no siendo viable hacerlas extensivas a aquellos.

3.2. Siendo lo anterior así, es decir adoleciendo el certificado de deuda del requisito de exigibilidad de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, se impone la revocatoria parcial del mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2020, así como el proveído que lo adicionó el 29 siguiente, en el caso que nos convoca, pues, evidente emerge que los demandados Joshua Clement Broyles, Olga Cecilia Gómez Durán, José David Santos Gómez y Sara Santos Gómez, no tienen a su cargo el pago de las cuotas extraordinarias ni las sanciones por inasistencia a las asambleas.

4. En conclusión, se revocará parcialmente las decisiones atacadas, para en su lugar, negar la orden de pago respecto de las cuotas extraordinarias y las sanciones por inasistencia a las asambleas, manteniendo incólume los demás rubros contenidos en la orden de apremio.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE, el proveído del 15 de enero de 2020 así como el auto que lo adicionó adiado 29 de enero de 2020 y, en su lugar, **NEGAR** el mandamiento de pago respecto de las cuotas extraordinarias y las sanciones por inasistencia a las asambleas frente a Joshua Clement Broyles, Olga Cecilia Gómez Durán, José David Santos Gómez y Sara Santos Gómez.

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUME, en todo lo demás, las providencias emitidas el 15 y 29 de enero de 2020.

Por secretaría, continúe contabilizándose el término de traslado respectivo a la parte ejecutada. Vencido el mismo, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GÁRCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 095** del 26 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SAENZ
SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190064300

En atención a que la reforma de demanda dentro del asunto de la referencia reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 *ejusdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por José Diomedes Caro Castiblanco contra personas indeterminadas, en relación con hechos y pruebas.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demandada el trámite del proceso verbal.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos al extremo pasivo por el término legal de 20 días, para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo demandado en la forma y términos de los artículos 291, 293 y 301 *ibídem* y/o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 95 hoy 26 de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Exp. N°.1100131030112019-00746-00

En atención a la solicitud que antecede y, toda vez que, (i) el auto que decretó la venta en pública subasta se encuentra en firme, (ii) el bien objeto de división está debidamente secuestrado, y (iii) se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 411 y 448 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de litigio para el **20 de septiembre de 2022**, a partir de las **10:00 a.m.**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte interesada dé cumplimiento a lo prescrito en el artículo 450 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el valor del bien es el 100% del avalúo definido al interior del proceso [\$797'361.972,00].

TERCERO: ADVERTIR que la precitada diligencia se llevará a cabo utilizando la plataforma Microsoft Teams la cual está vinculada al correo institucional de este Juzgado.

PARÁGRAFO: Para acceder a la diligencia, las partes interesadas en participar pueden solicitar el mismo a la secretaria a través de correo electrónico¹. Se recomienda conectarse diez (10) minutos de antelación para verificar que no existan fallas técnicas.

¹ ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ADVERTIR que, además de la información requerida en el artículo 450 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá publicar lo siguiente:

1.1. Que la diligencia y las pujas se harán de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

1.2. Que el correo electrónico institucional del Despacho es ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.3. Que el depósito de que trata el artículo 451 del C. G. del P., se debe consignar a órdenes de este Juzgado a la cuenta **No. 110012031011** en el Banco Agrario de Colombia.

1.4. Que la constancia del depósito deberá ser allegada a través del correo institucional mencionado, en formato PDF, anexando copia de la cédula de ciudadanía e indicando nombres completos, número de contrato y correo electrónico del oferente.

1.5. Que la **oferta, postura o puja** se podrá presentar de forma presencial o virtual tal como se explica en el Aviso Secretarial del 15 de septiembre de 2021².

1.6. Que la información pertinente se publicará en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial³, en la sección **Avisos – 2022 – Avisos en Proceso Judiciales Ordinarios**.

²<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156022/38293446/Aviso+radicaci%C3%B3n+sobres+cerros+diligencias+de+remate.pdf/efc871d2-eb1c-48ab-9412-d55e79241d75>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-bogota/46>

JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Autos

Avisos

▶ 2020

Rama Judicial ▶ Juzgados Civiles del Circuito ▶ JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ▶ Publicación con efectos procesales ▶ Avisos ▶ 2020

AVISOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL

AVISOS EN ACCIONES CONSTITUCIONALES (TUTELAS, GRUPO, POPULARES Y HABEAS CORPUS)

AVISOS EN PROCESOS JUDICIALES ORDINARIOS

AVISOS EN PROCESOS DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL E INSOLVENCIA

Referencia - Tema	Fecha del Aviso	Contenido

1.7. Cualquier duda debe ser remitida a través del correo institucional del Juzgado, identificado el número de proceso y las partes.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, además de la publicación, se allegue el certificado de tradición y libertad expedido en un término no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 095 del 26 de julio de 2022
JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARÍA
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200009300

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que la medida de inscripción de la demanda se encuentra debidamente registrada en el certificado de tradición de uno de los dos bienes inmuebles objeto de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20008824.

De otra parte, una vez la oficina de registro allegue la comunicación atinente al registro de la medida deprecada en relación con el otro predio, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 95** hoy 26 de julio de 2022

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120200039100

En atención al informe secretarial que antecede y lo ordenado el 22 de enero de 2021, donde se decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la Litis, sin que a la fecha haya obrado de conformidad, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del precitado proveído y/o se sirva acreditar el trámite ante la entidad correspondiente, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por Secretaría, contabilícese el referido plazo y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

<p>JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 95 hoy <u>26</u> de julio de 2022 JEISSON ALEXANDER SAENZ SANTAMARIA Secretario</p>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXP: 11001310301120220021400

Por auto del 12 de julio de 2022, notificado por estado el 13 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece. Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del artículo 90 *Ibídem*.

Por lo brevemente esgrimido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° 095 del 26 de julio de 2022.

JEISSON ALEXANDER SÁENZ SANTAMARIA
Secretario

EC